

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE OSIRIS OFELIA OLASCOAGA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SENTENCIA).

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana OSIRIS OFELIA OLASCOAGA MARTÍNEZ en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

a. La señora OSIRIS OFELIA OLASCOAGA MARTÍNEZ presentó demanda de tutela en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y a la igualdad, y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada de respuesta de fondo al derecho de petición que presentó "manifestando una fecha en la que serán emitidas y entregadas" las cartas cheque.

2o. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. La accionante presentó un derecho de petición el 26 de abril de 2021 en el que solicitó se diera una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque y que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

b. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

c. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no contestar de fondo, no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como a la verdad, a la indemnización, el derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia de tutela T-025 de 2004; que ya inició el PAARI y firmó el formulario individual para la reparación integral (PIRI) "en donde se anexaron los documentos".

3o. El Juzgado, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del año que transcurre admitió la demanda de tutela en contra del señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ordenó oficiarle a fin de que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hiciera un pronunciamiento de los hechos contenidos en la demanda de tutela; así mismo, ordenó la vinculación de los Directores de la Dirección Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad de Víctimas y se ordenó oficiar a los funcionarios mencionados para que en el mismo término informaran al Despacho el trámite dado a la solicitud que presentó la accionante el 26 de abril del año que transcurre y si ya había dado respuesta, debía remitir el ejemplar de ella y de la constancia de su notificación a la destinataria y remitiera con destino al proceso, toda la actuación contentiva del trámite de la solicitud de pago de la indemnización de víctimas al accionante.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del escrito calendado el 20 de mayo del año que transcurre, a través del cual solicitó se desestime la solicitud de amparo presentada por la accionante, por cuanto a la misma se le dio respuesta a la petición a través de la comunicación con radicado de salida No. 2021720013176811 de fecha 20 de mayo de 2021, conforme con el marco normativo vigente y a los precedentes verticales; se le informó que la entidad por medio de la Resolución No. 04102019-551847 del 18 de abril del pasado año resolvió de fondo lo pretendido en el sentido de otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicación del método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida, contra

el cual no se evidencia que hayan sido interpuestos los recursos; además, que la administración aplicará el método técnico de priorización el 30 de julio del año 2021, "para determinar, las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de los recursos destinados para dichos efectos".

Junto con la respuesta a la tutela fue remitido el ejemplar de la comunicación enviada por la administración bajo el No. 202172013176811 de fecha 20 de mayo del presente año, así como la constancia de haber sido remitida al correo electrónico olman0915@hotmail.com.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme con los hechos en los que se sustenta la demanda de tutela, advierte el Despacho que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la autoridad demandada de respuesta a la solicitud que presentó el 26 de abril del año que transcurre tendiente a que se le informe la fecha en la que se le hará entrega del valor correspondiente a la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, de allí que reclame la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El mismo comprende, en primer lugar, una pronta

respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, su notificación al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)". Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane". Por otra parte, debe precisarse que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos para dar las respuestas al derecho de petición por parte de las autoridades administrativas, previendo que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la gestora de esta demanda de tutela radicó el 26 de abril de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, una solicitud con el fin de que se le informara cuándo se le hará entrega de la carta cheque; se le asigne una fecha exacta para el desembolso de los recursos y se le expida una copia de la certificación de la inclusión en el RUV.

Contados treinta días luego de radicada la solicitud, se tiene que los términos que tiene la administración para dar respuesta a la misma fenecerían el 9 de junio del presente año, término que se encontraba vigente al momento en que fue presentada la demanda de tutela, lo que ocurrió el 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante la vigencia del término para dar respuesta a la solicitud, quedó demostrado al interior de las diligencias que a través de la comunicación radicada bajo el No. 202172013176811 del 20 de mayo del año que transcurre, la Entidad dio respuesta a la petición en el sentido de que mediante

Resolución N°. 04102019-551847 - del 18 de abril de 2020, se dispuso el reconocimiento del beneficio económico reclamado, para lo cual debía aplicarse el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer la orden de entrega de la indemnización, dado que la accionante no se acreditó "una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad" de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es, tener más de 68 años de edad o tener una enfermedad huérfana de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o tener discapacidad certificada bajo criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; que por tal razón, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la mencionada ciudadana, se aplicará el 30 de julio de 2021 e informará el resultado; que si el mismo le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el presente año, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización; que en caso de que no resulte viable "el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente". Además, le allegó la certificación sobre el estado de la accionante en el Registro Único de Víctimas RUV.

De igual manera se encuentra acreditado que la comunicación a la que se alude fue enviada vía correo electrónico olman0915@hotmail.com, dirección electrónica que fue la suministrada por la hoy accionante en el derecho de petición, como sitio donde podría recibir la respuesta.

Conforme con los términos en los que la administración dio respuesta a la solicitud que presentó la accionante, se tiene que la autoridad demandada resolvió de fondo lo pretendido, pues concretamente, le informó que aun cuando a través de la Resolución NO. 04102019-551847 del 18 de abril de 2020 fue reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, debía aplicarse el método técnico de priorización para disponer el orden de entrega del beneficio

económico, por cuanto no había quedado acreditado encontrarse en alguna situación de emergencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, o de padecer alguna enfermedad catastrófica; trámite que se llevará a cabo el próximo 30 de julio y que en caso de resultar beneficiaria para obtener el pago en este año, se le daría aviso, o en su defecto, se aplicaría de nuevo el método para el año siguiente. Respuesta que fue debidamente notificada en la dirección electrónica suministrada por la accionante para tal efecto.

En este orden de ideas, al haber procedido entonces la autoridad demandada a dar respuesta a la solicitud presentada por la gestora de esta acción constitucional en los términos ya aludidos, la orden que pudiera impartirse en este caso, resultaría inane; al encontrarse entonces superado el hecho que originó la presentación de la demanda constitucional, se impone la desestimación del amparo solicitado. En torno al punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³: **"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.**

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Por último, tampoco se advierte el quebrantamiento del derecho fundamental a la igualdad, pues no quedó demostrado al

³Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

interior de las diligencias que en las mismas circunstancias en las que se encuentra la promotora de esta demanda de tutela, la administración haya dispuesto el pago de la indemnización administrativa a las personas acreedoras del beneficio económico mencionado, sin agotar previamente el Método Técnico de Priorización.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que el amparo constitucional solicitado está condenado al fracaso, razón por la que se negará las peticiones de la demanda y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la ciudadana OSIRIS OFELIA OLASCOAGA MARTÍNEZ en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de los funcionarios vinculados, señores DIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a través de la comunicación a la accionante así como al funcionario demandado y los vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c7b329dab1c95f03a37dad840c4a6f89df00d067b39ba2b583744a4f23a2a8

Documento generado en 02/06/2021 01:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>